

EN ESTA CAPITAL:

Por un mes..... 4 rs.
Por un trimestre.. 10
Por un año..... 35

FUERA DE ELLA:

Por un mes..... 5 rs.
Por un trimestre.. 12
Por un año..... 44

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRITORES.

EL TAJO.

EN TOLEDO: Librería de Fando, Comercio, 31, y en la de Hernandez, Zocodover, 6.

EN MADRID: En la de Hernando, Arenal, 11.

EN TALAVERA: En la de Castro. Las reclamaciones dirigiran al Administrador D. Severiano Lopez Fando.

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRITORES.

CRÓNICA SEMANAL

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

AÑO III.

Sábado 13 de Junio de 1868.

NÚM. 24.

SANTORAL Y EFEMÉRIDES.

Dia 14. Domingo. S. Leon II, papa y cf.—Abandonan los franceses á Búrgos en 1813, despues de haber saqueado el real monasterio de las Huelgas, donde profanaron el sepulcro de Alfonso VIII, á cuyo cadáver, que estaba intacto, quitaron varias alhajas, entre ellas un anillo de brillantes de inmenso valor.— Bombardeo de Bilbao por los carlistas, en 1835.

Dia 15. Lunes. S. Vito, S. Modesto y Sta. Crescencia, mr.— Se coloca en Valencia la primera piedra de la capilla de la Virgen de los Desamparados, en 1652.—Es herido Zumalacárregui en el sitio de Bilbao, en 1835.

Dia 16. Martes. S. Aureliano, ob., S. Quirico y Sta. Julita, mártires.—Alfonso VIII conquista á los moros la ciudad de Coria, en 1142.—Abandonan los franceses á Córdoba, despues de haber destruido sus monumentos, en 1808.

Dia 17. Miércoles. S. Manuel y cps. mrs. y el Beato Pablo de Arezo, cfr.—Nace en Idocin (Navarra) D. Francisco Espoz y Mina, en 1781.

Dia 18. Jueves. Stos. Marco, Marceliano, Ciriaco y Santa Paula, mrs.—Célebre batalla de Waterloo, perdida por el emperador Napoleon I, en 1815.

Dia 19. Viernes. El Sagrado Corazon de Jesus, Stos. Gervasio y Protasio, mrs.—Muere en Francia el célebre ministro de Fernando VII D. Francisco Tadeo Calomarde, en 1842.— Muere en Zara un relojero llamado José Trevisan, que se decia Luis XVII, en 1860.

Dia 20. Sábado. S. Silverio, papa y mr. y Sta. Florentina, virgen.—Felipe V de España concede á la villa de Gijón (Alicante) el título de ciudad, en 1708.—Es jurada princesa de Asturias, heredera del trono español, la reina Doña Isabel II, en 1833.

Por ser asunto en que se interesan vivamente el desarrollo y fomento de la agricultura, no ménos que el bien de las clases que viven del trabajo, tanto los periódicos de la córte como algunos de provincias, vienen ocupándose de la colonizacion de terrenos y han dado cabida á los documentos que á continuacion insertamos, con el deseo de que nuestros lectores estén al corriente de lo que se piensa y obra en punto de tanta trascendencia. Dicen así:

COLONIZACION DE ESPAÑA.

I.

Nuestro país proporciona un número crecido de emigrantes al extranjero y se halla des poblado en varias comarcas del interior; de Asturias y Galicia salen no pocos trabajadores todos los años para establecerse en Portugal; de los mismos puntos y de las Provincias Vascongadas se dirigen muchos jóvenes á las repúblicas de América; Alicante, Murcia y Almería envian parte de sus hijos á las colonias francesas de Africa, y al mismo tiempo en Andalucía, en Extremadura, en la Mancha, se hallan extensos terrenos sin cultivo por falta de brazos y se pasan muchas leguas antes de encontrar una poblacion.

No vamos á investigar la razon de esta anomalia, pero existe, y los esfuerzos de insignes patricios y los de una empresa mercantil, han venido á aunarse para disminuir el mal de que nos lamentamos. Conocidos son los esfuerzos del Marqués del Duero para fundar una colonia en Andalucía; el eminente estadista D. Fermin Caballero aboga incansablemente en la prensa por el fomento de la

poblacion rural, y D. Eduardo Kirchner crea una sociedad para la fundacion de poblaciones agricolas en España.

De esta sociedad, cuyo anuncio se encontrará en la seccion correspondiente, vamos á dar una ligera idea á nuestros lectores.

La sociedad del Sr. Kirchner admite dos clases de colonos: los que adquieren terrenos para explotarlos con más ó ménos capital propio, que se sufragan los gastos de instalacion y manutencion, y los que no disponen sino de sus brazos y de su inteligencia, es decir, que dependen del jornal que esperan ganar. Los primeros pueden adquirir tanto terreno como quieran y se crean capaces de pagar en los plazos que se fijan por la sociedad; los segundos pueden adquirir solamente el terreno cuyos plazos puedan racionalmente ir pagando con los ahorros de su trabajo personal y el de sus familias. Se procura, sin embargo, que la concesion más pequeña no baje de cuatro hectáreas y que la mayor no exceda de ciento.

No se admiten como colonos sino aquellas personas que por sus hábitos de trabajo, por su inteligencia, por sus costumbres morigeradas y principios de moralidad, pueden labrar su propia dicha y contribuir con su ejemplo á la prosperidad de la comunidad en general.

Las personas que se establecen en las colonias obtienen ventajas de dos clases: las que da la empresa y las que da el Gobierno. Hé aquí las primeras:

1.^a Se cederán á cada labrador tantas hectáreas de terreno, como se crea capaz de esplotar y de pagar en los plazos convenidos, pudiendo aumentar la cesion con nuevas adquisiciones á medida que ponga en cultivo la primera. Los limites de las primeras cesiones serán 4 y 100 hectáreas. Este máximo puede aumentarse en casos especiales, cuando por ejemplo el colono dispone del capital suficiente para mayor esplotacion, y que en tal caso no debe bajar de 500 rs. por hectárea.

Los industriales que se establezcan en las colonias, podrán obtener tambien concesiones de terrenos, siempre que lo pongan en esplotacion ellos mismos, ya sea personalmente, ya sea por jornaleros, ya por arrendatarios.

Los herreros, carpinteros, carreteros, ladrilleros, albañiles, taboneros, destiladores, etc., se hallan particularmente en este caso.

2.^a Al momento de establecerse el colono con su familia, si la tiene, en la colonia, y disponga de sus instrumentos de labranza y demás necesario, se le expiden los títulos definitivos y pasados por hipoteca, de su nueva propiedad, se entendiendo con las cargas y obligaciones pendientes y estipuladas en contrato.

Los gastos de escritura, como es justo, corren á cargo del comprador.

3.^a Interin cada colono se construya su propia casa, lo cual hará en el sitio de la propiedad y del modo que mejor le plazca, se podrá alojar con sus dependientes y material en una de las casas de la empresa, satisfaciendo por ello un alquiler racional y módico.

4.^a La empresa se encarga de construir las casas de labranza y hacerlas pagar á plazos, lo que exige para cada caso un contrato especial, ya que el sistema, gusto y medios de cada colono son variables.

5.^a Los colonos escogerán entre los terrenos disponibles aquellos que más les acomoden, segun el derecho de prioridad. Sin embargo, será preferido aquel que en iguales circunstancias tome parte proporcional de las diferentes clases de terreno, si el conjunto puede formar un solo trozo.

6.^a No se exige ningun plazo, á cuenta del total, al posesionarse los colonos de sus respectivos terrenos, ni tampoco durante el primer año de su establecimiento; y, segun las circunstancias, se puede extender este respiro hasta tres años.

Pasados estos, los colonos satisfarán el valor del terreno en plazos que se estipularán en cada caso, pero que serán siempre llevaderos.

7.^a Segun la calidad del terreno, su proximidad á la córte, á capitales de provincia ó á importantes estaciones de ferro-carriles y otras vias de comunicacion, en fin, segun su valor intrinseco, será su precio. Los limites extremos de estos son, á poca diferencia, 1.000 y 3.000 rs. por hectárea, y los plazos en que se satisfarán formarán al máximo quince anualidades.

8.^a No se establecerán colonias sino en aquellos terrenos que reúnan todas las condiciones de prosperidad, salubridad, situacion, comunicacion fácil, facilidad de salida y precios regulares para los productos.

9.^a La empresa facilitará jornales á aquellos colonos que no tengan otra ocupacion que les permita su aptitud y buenas costumbres.

10. Tambien facilitará á todos, y previo un convenio particular, la adquisicion de ganados, aperos, semillas, plantios de árboles, viñas y semillas. Se encarga de la construccion de las casas segun el deseo y gusto particular de cada uno.

11. En pago de los plazos que corresponden por los terrenos y demás adelantos, se admiten los productos agricolas de los colonos á los precios corrientes en la colonia.

La empresa se encarga tambien de la compra y venta de los demás productos, y admite en cuenta corriente los capitales y ahorros de los colonos, cuando así lo desean.

12. La empresa ayudará á que no falte la asistencia facultativa del médico, del albéitar, del boticario y del maestro de obras, la instruccion de niños y adultos y la satisfaccion de las necesidades del culto.

II.

Hé aquí las ventajas que asegura el Gobierno á los colonos segun la ley del 21 de Noviembre de 1855:

Art. 1.^o El Estado protege el establecimiento de colonias agricolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para producir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 15. Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual periodo de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no pagarán ninguna clase de contribuciones directas. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bagajes y alojamiento, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular, se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos, durante el mismo plazo, la misma que si no se hubiese fundado la colonia.